

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00086.00

EJECUTANTE: VILMA ISABEL CAMPO GAIBAO

EJECUTADO: Municipio de Caimito

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, devolución de remanente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante atraves de escrito recibido en la secretaria de esa unidad judicial el día 30 de julio del año en curso, que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares; en este orden es preciso referirse al art. 461 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Así las cosas, de acuerdo a la norma precitada, es procedente ordenar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 - Dese por terminado el proceso ejecutivo iniciado por la señora VILMA ISABEL CAMPO GAIBAO, a través de apoderado en contra del Municipio de Caimito (Sucre), de acuerdo con la motivación.

2 - Por secretaria hágase la devolución del remanente si este lo hubiere.

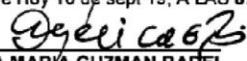
3-Decretese, el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría, oficiese.

4- Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 044 De Hoy 10 de sept 19, A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00195.00

DEMANDANTE: GERARDO BONIFACION ROSA ROSA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por valor de: \$88.322.889,80. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 027 de fecha 18 de junio de 2019.

Dispone el art. 243 del CPACA los autos que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

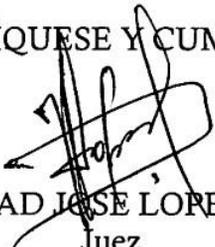
En aplicación del párrafo de la norma referida se tiene que para la concesión del recurso de apelación debe ceñirse a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, sin lugar a acudir a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para establecer cuales autos son apelables.

Pues bien, el auto libra mandamiento de pago por un valor inferior al solicitado, es asimilable, en lo no concedido al rechazo de la demanda, por ende, es procedente conceder el recurso de apelación. Ahora en cuanto a la oportunidad el art. 244 numeral 2° del CPACA establece que deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes ante el juez que lo profirió; siendo así el termino venció el 21 de junio del año en curso, fecha ésta en la que se recibió la sustentación del mismo, de manera que se encuentra procedente conceder el recurso en el efecto suspensivo.

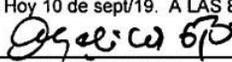
RESUELVE:

1 –Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión tomada el día 17 de junio de 2019, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.044 De Hoy 10 de sept/19. A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2019-00086-00

DEMANDANTE: AIDA LUZ MONTERROSA MERCADO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día 25 de junio del año en curso, se admitió la demanda, en consecuencia, en el numeral 3º se señaló la suma de \$70.000 como gastos procesales.

Sin embargo, mediante CIRCULAR DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, se impartieron directrices a los jueces de la República, entre otros funcionarios, tendientes a la depuración de los dineros existentes en la cuenta del Banco Agrario de cada unidad judicial donde se manejan los gastos ordinarios del proceso, y ordenó el cierre de estas (numeral 2.4), para ello, inicialmente se fijó como plazo para ello el 30 de agosto del año en curso, luego, se amplió el término hasta el 30 de septiembre de 2019¹.

De manera, que esta unidad judicial actualmente maneja la cuenta de ahorros para gastos del proceso No. 4-6303-0-02474-5 en el Banco Agrario, y en acato de la circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, debe cerrarse, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 5º del auto que libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

- 5. “La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la

¹ Ver CIRCULAR DEAJC19-05

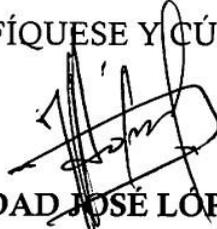
constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído”. SE,

DISPONE:

1. Modifíquese el numeral 3° del auto proferido el día 25 de junio del año en curso, según lo expuesto. El cual quedará así:

“3.La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago de los portes de correo a través de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado art. 612 del C.G.P); allegada la constancia de pago efectúese la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 4° de éste proveído”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 044 De Hoy 10 de sept/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2016-00205-00

Ejecutante: UNION TEMPORAL GENESAB GAS 2009

Ejecutado: MUNICIPIO DE LA UNION

Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente el apoderado del demandado solicitó la devolución de dineros colocados a disposición del juzgado, para lo cual allegó certificación bancaria para la devolución del remanente existente en el proceso. Fl 278.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

1. Devuélvase a la parte ejecutada el remanente existente en el proceso a través de la cuenta de ahorros No.0-633-00-00278-7 del Banco Agrario, perteneciente al Municipio de la Unión-Sucre.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 044 De Hoy 10 de sept/19
A LAS 8:00 A.m.

Angelica Maria Guzman Badel

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: Reparación directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2015.00178.00

DEMANDANTE: EFRAIN NEGRETE TORRES

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Visto el informe secretarial referido a que se liquidaron las costas, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho liquidación de costas que se efectuó por secretaria por valor de \$23.781.294 según consta a folio 231, el despacho atendiendo a lo dispuesto en el art. 366 del CGP procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- Apruébese la liquidación de costas por valor de: \$23.781.294 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 044 De Hoy 10 de sept/19, A LAS 8:00 a.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente No.77.001.33.33.005.2013.00290-00

Ejecutante: LUZ DAREN SAENZ MARTINEZ Y OTROS

Ejecutado: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Visto el informe secretarial referido a que la contadora de los juzgados administrativos envió la revisión de la liquidación del crédito, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa a folios 70-7, liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutada, posteriormente fue enviada a la contadora ante los juzgados administrativos para su revisión.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, que:

“Liquidación del crédito y de las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observaran las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación

4.De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”.

Así pues, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la contadora, por segunda vez, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

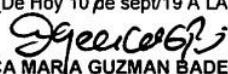
- 1- Modifíquese la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, quedando en la suma de \$157.916.455,34 de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOREZ PEÑA

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 044 De Hoy 10 de sept/19 A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 70001-33-33-005.2013.00237.00

Demandante. Municipio de Sincelejo

Demandado. Curaduría Urbana Primera de Sincelejo

Asunto: Nulidad

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial recibido el 19 de junio del año en curso, el señor David Eduardo Diaz Villalobos, reiteró la solicitud del pago de honorarios profesionales por la experticia en diseño geométrico, sobre los parámetros de construcción de glorietas en la ciudad de Sincelejo, presentado el 1º de septiembre de 2015.

Pues bien, revisado el expediente en la audiencia inicial llevada cabo dentro del proceso, esta unidad judicial decretó la prueba referida a la inspección judicial en el barrio las flores, en la carrera 19 No. 17-07 estación de servicio cruz de Mayo, con compañía de perito ingeniero especialista en vías, para lo cual se nombró al señor Mario Pestana Almanza, y por auto de fecha 2 de marzo de 2015 fue removido nombrándose al siguiente en la lista de auxiliares de la justicia, sin que tomara posesión del cargo; ante esta situación, en la diligencia de inspección judicial se dispuso oficiar a la Universidad de Sucre para que designara ingeniero civil experto en vías para que acompañara al despacho en la práctica de la mentada prueba (fl 289); una vez oficiada, la Universidad de Sucre, contestó mediante oficio que presentaba al ingeniero en vías DAVID DÍAZ VILLALOBOS.

Así las cosas, la inspección judicial se cumplió el 21 de agosto de 2015, y ese mismo día el señor DAVID DÍAZ VILLALOBOS, presentó las conclusiones de su dictamen, haciéndose así la contradicción establecida en el art. 220 del CPACA.

Acerca de la peritación solicitada a entidades oficiales, dice el art. 234 del CGP, lo siguiente:

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo.

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto.

Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.

PARÁGRAFO. En los procesos donde hubiere controversias sobre las liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en el que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizadas correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación.

Dicha norma es clara en establecer lo que debe reconocerse a la entidad pública que suministra el perito, esto es dinero para *transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba*, de manera que no establece el pago de honorarios para la persona que la entidad oficial designe, lo cual guarda consonancia con el carácter de servidores públicos de quienes laboran en las entidades oficiales.

De manera que el tratamiento dado a los auxiliares de justicia, a quienes se les aplica el art 363 del CGP, es diferente a quienes pertenecen a una entidad oficial y rinden su dictamen pericial, a aquellos les está permitido recibir honorarios profesionales por su experticia, y si no se señalan lo pueden solicitar, sin embargo a quien pertenecen a una entidad oficial no tienen el carácter de auxiliares de la justicia, por ende, no se le señalan honorarios por su peritazgo. En consecuencia, al haberse solicitado a la Universidad de Sucre que suministrara el perito, quien designó al señor DAVID DÍAZ VILLALOBOS, dado el carácter oficial de tal ente, no es posible darle el tratamiento de un auxiliar de justicia, a quienes sí se les señalan honorarios profesionales.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

- 1- NIEGUESE la solicitud de señor DAVID DÍAZ VILLALOBOS, referida al pago de honorarios profesionales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 0044 De Hoy 10 de sept /19 A LAS 8:00 a.m.

ANGELICA MARIA-GUZMAN BADEL Secretario

126

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00367.00

EJECUTANTE: ANGEL VILLADIEGO GARCES

EJECUTADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Vista la nota secretarial, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de: \$568.496.894 a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el término de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Así las cosas; se ordenará el envío a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

De otra parte, se observa la revocatoria de poder al Dr. Juan Vicente Villarroya López, a su vez el demandante confiere poder al Dr. Juan Vicente Villarroya López, fl 127, 128.

DISPONE:

- 1- Envíese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.
- 2- Acéptese la revocatoria del poder conferido al Dr. Juan Vicente Villarroya López.
- 3- Reconózcase personería para actuar a favor de la parte demandante al Dr. Juan Vicente Villarroya López, conforme al poder visible a folio 128.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO N ° 044 De Hoy 10 de sept/19, A LAS 8:00 A.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Agui063'.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario